Trelew, 20 de febrero de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados **"<Persona 7> s/ Denuncia** (Expte. N° 802 - Año 2025 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por <Persona 7> mediante el ID 2157715 (28/11/2025, 07:14 hs.), contra la providencia del 20/11/2025, traslado contestado mediante ID 2166612 (04/12/2025), recurso concedido en relación y con efecto devolutivo el 11/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante providencia del 20/11/2025, la jueza de primera instancia, fijó alimentos provisorios a favor de <Persona 3> a cargo de <Persona 7>, en el 15% de los haberes excluidos los descuentos de ley, incluido el SAC, con un piso mínimo de $400.000, que percibe como jubilado de la Administración de Vialidad Provincial (A.V.P.). Las sumas pertinentes deberán ser descontadas directamente por el empleador del día 1 al 10 de cada mes y depositadas en la Sucursal Rawson del <Persona 10> S.A., en una caja de ahorro que se abrirá sin costo de emisión ni mantenimiento a nombre de <Persona 3>, <DNI 1>. A su vez, se le hizo saber a <Persona 7> que debía de abstenerse de realizar publicaciones en redes sociales que involucren a <Persona 3> y eliminar todas aquéllas que hubiese efectuado, en el plazo de una (1) hora desde su notificación, debiendo en todos los casos requerir la conformidad de la persona referida para efectuarlas y si no la prestara, no podrá hacerlo (arts. 53, 55 y 1770 del CCyC y concordantes). Ello, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dar intervención al Ministerio Público Fiscal para la investigación del delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal).

Para así resolver, consideró demostrado el vínculo matrimonial entre las partes, que <Persona 1> manifestó que su único ingreso fijo es una beca municipal de $100.000 y que durante la relación fue <Persona 7> el único encargado en suministrar el aporte de dinero para afrontar las cargas del hogar.

II.- Por ID 2157715, <Persona 7> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

El apelante dijo que la providencia recurrida incurrió en arbitrariedad y desproporción al fijar una cuota equivalente al quince por ciento (15 %) de sus haberes jubilatorios, con un piso mínimo de $400.000, sin efectuar una ponderación integral de su concreta situación patrimonial y personal. Sostuvo que el decisorio omitió considerar que se trataba de un jubilado con ingresos reducidos, gravados por obligaciones crediticias y gastos derivados de tratamientos médicos, circunstancia que tornaba a la cuota —y particularmente al mínimo establecido— en un sacrificio extraordinario que comprometía seriamente su subsistencia y su derecho a una vida digna.

Asimismo, manifestó que la jueza de grado había desatendido cargas familiares relevantes a su cargo, en especial la guarda y asistencia material que brindaba a su nieta, lo

que comportaba una obligación alimentaria implícita ya reconocida en otro proceso judicial. A ello agregó que la medida había partido de una errónea presunción de dependencia económica exclusiva de la denunciante, cuando de las propias constancias del informe social surgía que ésta percibía una beca municipal y recibía ayuda económica de su hija, extremos que desvirtuaban el presupuesto fáctico que sustentaba la decisión.

Finalmente, el recurrente se agravió de la cautelar que le ordenaba eliminar publicaciones en redes sociales dentro del plazo de una (1) hora, bajo apercibimiento de desobediencia judicial (art. 239 C.P), por considerarla de cumplimiento material imposible y que afectaba su derecho a la libertad de expresión y vulneraba el debido proceso.

III.- Mediante ID 2166612 contestó el traslado conferido <Persona 3> (58 años), solicitó se confirme la resolución apelada. Fundó su pretensión en el carácter esencial, vital y urgente de la prestación alimentaria, destacando su naturaleza provisoria y la necesidad de su fijación inmediata ante la inminente afectación de derechos humanos fundamentales, propios de los procesos de familia.

Asimismo, sostuvo que la alegada inexistencia de dependencia económica configuraba una manifestación de violencia económica, al pretender minimizar la insuficiencia de los ingresos de la actora derivados de una beca municipal de $100.000, suma que —afirmó— no alcanzaba a cubrir gastos básicos de subsistencia. Señaló, en contraposición, que los ingresos del <Persona 8> informados por ARCA ascendían aproximadamente a $3.000.000 mensuales, lo que corroboraba la dependencia económica invocada, y agregó que, conforme al principio de carga probatoria dinámica vigente en materia de familia, el demandado no había acompañado prueba alguna que acreditara una situación patrimonial desfavorable ni los montos que percibía en concepto de jubilación.

IV.- Pasando a resolver, los arts. 544 y 721 del CCCN prevén la posibilidad de fijar alimentos provisorios, medida que tiene por finalidad cubrir las necesidades urgentes e imprescindibles de quien los reclama.

Por su parte, el art. 432 de dicho cuerpo normativo estipula que los cónyuges se deben asistencia alimentaria durante la vida en común y la separación de hecho. Agrega que con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos por el Código o ante la convención de las partes.

Los reclamos alimentarios formulados durante la separación de hecho encuentran su fundamento en los deberes de asistencia espiritual, moral y material propia del matrimonio (conforme Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras; “Tratado de Derecho de Familia”, Rubinzal - Culzoni, Edición 2014, Tomo I, página 266).

En cuanto a la extensión de la obligación alimentaria, el mencionado art. 432 dispone que esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes, es decir,

debe regir como pautas rectoras las necesidades de quien solicita alimentos y las posibilidades económicas de quien está obligado a prestarla (conforme art. 541 del CCCN).

Con respecto a la cuantificación, el art. 433 establece que deben considerarse como pautas para su fijación: la edad y el estado de salud de ambos cónyuges; la capacidad laboral y posibilidad de acceder a un empleo por parte de quien solicita alimentos; la atribución judicial o fáctica de la vivienda familiar; el carácter ganancial, propio o de un tercero del inmueble sede de esa vivienda; la situación patrimonial de ambos durante la convivencia y la separación de hecho, entre otras cuestiones. Todas estas pautas tienen un fundamento objetivo y se asientan en el principio de solidaridad familiar (conforme, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, "Codigo Civil y Comercial de la Nación Comentado", Infojus, Ed. 2015, Tomo II, pág. 54).

Asimismo, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (Conf. CAT, Sala A, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

A su vez, se ha dicho que los alimentos provisorios establecen un derecho alimentario "de mínima" y que se funda además en el principio de solidaridad familiar y su especial naturaleza que forman parte del plexo de derechos fundamentales garantizados por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por la Nación (conforme, CNCIV, Sala I, Expte. N° 91278/2022, "L., A. V. c/C., E. S.s/Art. 250 C.P.C incidente familia", 28/04/2023, elDial.com - AAD5CA).

Ahora bien, cuando se resuelve una petición cautelar, como en este caso, se debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado, desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho, precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. CAT, Sala B, SIL N° 46/2016; García de Enterría, <Persona 9>, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

De las constancias obrantes en la causa surge que los alimentos provisorios reclamados son peticionados por la cónyuge separada de hecho, quien alega ser víctima de violencia de género psicológica, simbólica y económica por parte de <Persona 7>, quien fue el sostén

económico durante la vigencia de su matrimonio y convivencia por más de 20 años, tal cual surge del informe de la Oficina del Servicio Social (ID 2145457 – 18/11/2025).

A su vez, mediante ID 2145455 (18/11/2025) refirió que su único ingreso mensual es de $100.000 proveniente de una beca municipal y que, si bien la vivienda que ocupa es propia, debe afrontar los gastos de mantenimiento y servicios mensuales de aproximadamente $200.000 por mes, por ello solicitó el 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios, incluidos el SAC, con piso mínimo de $600.000 que percibe <Persona 7> del ISSyS en carácter de jubilado de la Administración de Vialidad Provincial (A.V.P).

Respecto al caudal económico de <Persona 7> como jubilado de la Administración de Vialidad Provincial (A.V.P), conforme contestación de oficio dirigido a ARCA, agregado en autos mediante ID 2156654 (27/11/2025), el último mes informado –10/2025– ascendía a $2.969.200,66.

Asimismo, no caben dudas que no puede desconocerse en esta cuestión el juzgamiento con perspectiva de género. Esta Alzada, ciertamente, ha resuelto con perspectiva de género en varias oportunidades (Sala B, SDL N° 70/2023; SDC N° 12/2023; SDF N° 04/2023, entre otras), donde también ha dicho que ello no significa darle la razón a las mujeres siempre y bajo cualquier circunstancia, sino que implica identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos, alcanzando una solución que permita romper con ese desequilibrio inicial (conf. Sala B, SIF N° 30/2023, con cita a Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana-conf. Protocolo para juzgar con perspectiva de género- Suprema Corte de Justicia de la Nación México -2006- México).

En ese orden, el Superior Tribunal de nuestra provincia también ha dicho que juzgar con esa mirada, lejos de acceder a todas las pretensiones fundadas en ello, supone darle los espacios y las herramientas para que ejerza sus derechos en igualdad de condiciones que el resto, en aras de garantizarle una tutela judicial efectiva (conf. STJCh, SDCA N° 30/20).

Por ello, desde dicha perspectiva, a la luz de las constancias incorporadas al proceso, se advierte que han sido debidamente ponderadas las posibilidades económicas del alimentante, sin que éste lograra acreditar los gastos derivados de los tratamientos médicos invocados ni demostrar la existencia de un perjuicio cierto y concreto que tornara irrazonable el cumplimiento de la manda judicial impuesta.

Asimismo, en lo concerniente a la alegada guarda de su nieta, no surge de las actuaciones la naturaleza jurídica de dicha guarda ni el plazo de su eventual vigencia, máxime cuando el expediente citado data del año 2012, circunstancia que impide conferirle entidad suficiente para modificar la valoración efectuada.

Por lo aquí expuesto, se evalúa que la cuota alimentaria provisoria dispuesta por la Magistrada de primera instancia resulta a priori pertinente, por cuanto, corresponde rechazar el agravio tratado.

Respecto al agravio relativo a eliminar publicaciones en redes sociales dentro del plazo de una hora, bajo apercibimiento penal, refirió que es de cumplimiento imposible y violatorio del principio de libertad de expresión y del debido proceso.

A poco que se analizan las manifestaciones vertidas para dar sustento a su queja, se observa claramente que se tratan de una mera disconformidad con el fallo recurrido. Pues, el desarrollo argumental de la quejosa se basa en señalar que resulta de imposible cumplimiento la orden de eliminar publicaciones en el plazo de una hora y que viola su libertad de expresión y el debido proceso, es decir, meras manifestaciones genéricas sin aportar la más mínima explicación de cómo se aplican a la especie o por qué resulta equivocado el criterio de la sentenciante que –vale destacar– dio suficientes y detallados argumentos para arribar a su conclusión.

Al respecto, se ha dicho que carece de fundamentación el recurso de apelación que se limita a citar fallos o a transcribir decisorios de jurisprudencia o a reproducir opiniones doctrinarias, o, inclusive, a mencionar un conjunto de disposiciones legales –o principios, como en la especie–, sin crear respecto de todo ello el necesario eslabonamiento crítico entre estas citas, la sentencia, las particulares circunstancias del caso y lo que es objeto de los agravios (conf. CAPM, SDL N° 32/2014, con cita a CNCiv., Sala C, 06/05/75, ED 67206; La Ley 1976-A, 507, sum. 1671).

En síntesis, no puede admitirse una expresión de agravios de donde no surja un ataque concreto y la consecuente demostración de los errores en que hubiere incurrido la providencia que se pretende revocar, limitándose únicamente a transcribir una norma o jurisprudencia que no es aplicable al caso, sin que pueda concluir que tal crítica habilite la apertura de la revisión por parte de esta Alzada (conf. CACR, Sala B, SIC N° 231/2014, con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala I, 17/12/96).

Cabe agregar que la única referencia —breve— que ha realizado el apelante es que resulta imposible la orden de la magistrada y que ello implica una violación a su libertad de expresión, mínima reseña que no constituye una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia.

Es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que

lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

En tales condiciones, corresponde declarar la deserción de esta porción de los agravios expuestos por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del CPCC).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido y, consecuentemente, confirmar la resolución del 20/11/2025, en cuanto fue materia de agravios.

V.- Dado que se rechaza el recurso de apelación que plantea <Persona 7> y se confirma la resolución apelada, las costas de segunda instancia deben ser soportadas en su totalidad por la parte recurrente (Conf.: art. 69 del C.P.C.C.).

En consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <Persona 4> y de la Dra. <Persona 2>, letrados patrocinantes del <Persona 8>, en conjunto, en la suma representativa de 2 JUS y los de la Dras. <Persona 5> y <Persona 6>, letradas patrocinantes de la <Persona 1>, en la suma equivalente a 3,5 JUS, incluido el plus procuratorio, con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) CONFIRMAR la resolución del 20/11/2025 en todo lo que fue materia de agravios.

II)IMPONER las costas de esta instancia a cargo del apelante vencido.

III) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia, en conjunto, del Dr. <Persona 4> y de la Dra. <Persona 2>, en la suma representativa de 2 JUS, y los de las Dras. <Persona 5> y <Persona 6>, en la suma equivalente a 3,5 JUS, incluido el plus procuratorio, en ambos casos con más el IVA si correspondiese.

IV) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- *Sergio Rubén LUCERO, Presidente.*
- *Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.*
- **REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2026 - SIF- CONSTE.**
- *Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.*